



Proyecto de Ley No. 059 de 2026 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, se establece un mecanismo técnico subsidiario para la fijación del salario mínimo legal mensual vigente y se dictan otras disposiciones.”

Bogotá D.C., 21 de julio de 2026

Señor
Secretario General
Cámara de Representantes

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, se establece un mecanismo técnico subsidiario para la fijación del salario mínimo legal mensual vigente y se dictan otras disposiciones”

Respetado,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución, ponemos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de citado en referencia, a fin de que surta el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

David Gerardo Cote Rodríguez
Representante a la Cámara por Bogotá, D.C.
Partido Centro Democrático

Proyecto de Ley No. 059 de 2026 Cámara ““Por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, se establece un mecanismo técnico subsidiario para la fijación del salario mínimo legal mensual vigente y se dictan otras disposiciones””

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 278 de 1996 con el fin de fortalecer la transparencia, la objetividad técnica, el rigor económico, la concertación social, la salvaguarda de la competitividad nacional y la seguridad jurídica en el procedimiento de fijación del salario mínimo legal mensual vigente.

Para tal efecto, se preserva la regla general tripartita de concertación entre Gobierno Nacional, empleadores y trabajadores, y se establece un mecanismo técnico subsidiario, reglado, público y verificable, aplicable únicamente cuando no se logre consenso dentro del plazo que esta ley dispone.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS. El procedimiento de fijación del salario mínimo legal mensual vigente se regirá por los siguientes principios:

1. Concertación social: La fijación del salario mínimo deberá privilegiar el diálogo tripartito entre Gobierno Nacional, trabajadores y empleadores.
2. Protección del trabajo: Toda decisión deberá respetar la especial protección constitucional al trabajo y la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil.
3. Mantenimiento del poder adquisitivo: El incremento del salario mínimo no podrá desconocer la necesidad de preservar el poder adquisitivo del ingreso laboral.
4. Transparencia: Las propuestas, actas, soportes técnicos, salvedades, deliberaciones y decisiones deberán ser públicas, salvo la información sometida a reserva legal.
5. Motivación técnica: Toda propuesta y toda decisión deberán estar soportadas en criterios económicos, laborales, sociales, jurídicos y constitucionales verificables.
6. Seguridad jurídica: La decisión definitiva deberá adoptarse dentro de términos ciertos, de manera que trabajadores, empleadores, autoridades y operadores económicos conozcan oportunamente el salario mínimo aplicable al año siguiente.
7. Independencia técnica: El mecanismo subsidiario que se crea mediante esta ley deberá prevenir la captura política, electoral, gremial, sindical o sectorial de la decisión.
8. Responsabilidad institucional: Los miembros de las instancias que intervengan en la fijación del salario mínimo deberán actuar con diligencia, imparcialidad, publicidad, celeridad y sujeción estricta a la Constitución y a la ley.

**CAPÍTULO II
MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN ANUAL**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 278 de 1996, el cual quedará de la siguiente manera: “Artículo 8°. Decisiones de la Comisión y procedimiento para la fijación del salario mínimo. Las decisiones de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales serán adoptadas por consenso. El voto de cada sector representativo será el de la mayoría de sus miembros.

Para la fijación del salario mínimo legal mensual vigente, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Comisión deberá decidir a más tardar el treinta (30) de noviembre de cada año.
2. Antes del inicio formal de la etapa de concertación, los representantes de los trabajadores y de los empleadores deberán presentar por escrito una propuesta inicial de incremento del salario mínimo legal mensual vigente. Dicha propuesta deberá estar debidamente motivada y acompañada, como mínimo, de consideraciones sobre inflación, productividad, empleo, formalidad laboral, crecimiento económico, poder adquisitivo de los trabajadores, capacidad económica del sector productivo y demás variables pertinentes.
3. Durante la etapa de concertación deberán levantarse actas completas de cada sesión. En ellas deberán constar las propuestas, contrapropuestas, observaciones, documentos técnicos, salvedades, fórmulas de acercamiento y posiciones expresadas por cada sector.
4. Si vencido el término previsto en el numeral 1 no se logra consenso, los representantes de los trabajadores y de los empleadores deberán radicar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, su última propuesta formal de incremento del salario mínimo legal mensual vigente. Esta propuesta deberá estar debidamente motivada y acompañada de los soportes técnicos correspondientes.
5. Vencido el término anterior sin acuerdo, se activará de pleno derecho la Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La Secretaría Técnica de la Comisión será responsable de garantizar el inicio oportuno de las actividades de la Subcomisión.
6. La Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo deberá adoptar la decisión definitiva a más tardar el quince (15) de diciembre de cada año, que tendrá carácter técnico, obligatorio y vinculante para el Gobierno Nacional.
7. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su adopción, el Gobierno Nacional deberá expedir el decreto que fije el salario mínimo legal mensual vigente para el año siguiente, incorporando integralmente el porcentaje definido por la Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo y la motivación técnica que le sirva de fundamento. El Gobierno Nacional no podrá modificar, sustituir, adicionar ni apartarse del porcentaje adoptado por la Subcomisión.

Parágrafo 1°: La Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo no podrá fijar un incremento inferior a la menor ni superior a la mayor de las últimas propuestas formales presentadas por los representantes de los trabajadores o de los empleadores en el numeral 4 del presente artículo.

Parágrafo 2°: En ningún caso el incremento podrá ser inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) proyectado para el cierre del año respectivo.

Parágrafo 3°: La Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación deberá remitir a la Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su instalación, la totalidad de actas, propuestas, salvedades, documentos, estudios y soportes presentados durante la etapa de concertación.

Parágrafo 4°: La decisión que fije subsidiariamente el salario mínimo legal mensual vigente deberá ser motivada.”

CAPÍTULO III

SUBCOMISIÓN TÉCNICA DE FIJACIÓN SUBSIDIARIA DEL SALARIO MÍNIMO

ARTÍCULO 4°. NATURALEZA: Créase, al interior de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, la Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo, como instancia técnica, accidental y subsidiaria encargada de fijar el salario mínimo legal mensual vigente cuando no se logre consenso dentro de la Comisión Permanente de Concertación en los términos previstos en la presente ley.

La Subcomisión Técnica no tendrá personería jurídica, planta de personal, patrimonio propio ni autonomía presupuestal. Su funcionamiento será apoyado por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

ARTÍCULO 5°. INTEGRACIÓN: La Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo estará integrada por cinco (5) miembros con derecho a voz y voto, así:

1. Un delegado técnico del Banco de la República, designado por su Junta Directiva.
2. Un delegado técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), designado por su Director General.
3. Un delegado técnico del Departamento Nacional de Planeación (DNP), designado por su Director General.
4. Dos expertos independientes seleccionados mediante sorteo público del listado nacional de elegibles previsto en la presente ley.

El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público participarán en la Subcomisión con derecho a voz, pero sin voto.

Parágrafo 1°: Los delegados técnicos del Banco de la República, el DANE y el Departamento Nacional de Planeación deberán acreditar experiencia o funciones relacionadas con estadística económica,

macroeconomía, productividad, mercado laboral, política pública, política salarial, desarrollo económico y/o competitividad y serán designados a más tardar el quince (15) de noviembre de cada año o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la vigencia de esta ley para el primer año.

Parágrafo 2°: Cada entidad deberá designar un delegado principal y un suplente. El suplente participará con voz y voto únicamente ante la falta temporal, impedimento, recusación, fuerza mayor o ausencia justificada del principal.

Parágrafo 3°: Los expertos independientes serán seleccionados anualmente mediante sorteo público. Para cada anualidad se sortearán dos expertos principales y dos suplentes. Los suplentes actuarán cuando alguno de los expertos principales no pueda participar por impedimento, recusación, fuerza mayor, ausencia justificada o retiro del proceso.

ARTÍCULO 6°: LISTADO NACIONAL DE EXPERTOS ELEGIBLES: La Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales abrirá cada cuatro (4) años una convocatoria pública para conformar un listado nacional de cuarenta (40) expertos elegibles para integrar la Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo.

La evaluación de los aspirantes y la conformación del listado nacional de elegibles estará a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), conforme a criterios objetivos de mérito, experiencia, idoneidad técnica, independencia, transparencia y ausencia de conflictos de interés.

La Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación prestará el apoyo logístico necesario para la convocatoria, publicación, recepción de documentos, divulgación de resultados y realización de los sorteos anuales.

Parágrafo 1°: El listado nacional de elegibles tendrá una vigencia institucional de cuatro (4) años.

Parágrafo 2°: Una vez un experto sea elegido mediante sorteo y actúe como principal o como suplente convocado en una anualidad, así sea un día, será retirado automáticamente del listado nacional de elegibles correspondiente al respectivo periodo institucional. Dicho experto podrá volver a postularse en la convocatoria correspondiente al siguiente periodo de cuatro (4) años.

Parágrafo 3°: La conformación del listado nacional de elegibles, los criterios de evaluación, las hojas de vida, los puntajes y los resultados deberán ser publicados en la página web del Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO 7°: REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS EXPERTOS INDEPENDIENTES: Para integrar el listado nacional de expertos elegibles se deberán acreditar, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Título profesional en economía, derecho, administración de empresas, administración pública o áreas afines.
2. Título de posgrado en economía, derecho laboral, seguridad social, políticas públicas, macroeconomía, desarrollo económico, productividad, competitividad, estadística, administración pública, relaciones laborales o áreas relacionadas.

3. Experiencia profesional mínima de quince (15) años.
4. Experiencia específica mínima de cinco (5) años en mercado laboral, política salarial, productividad, macroeconomía, seguridad social, competitividad, desarrollo económico, análisis económico, relaciones laborales o políticas públicas.
5. No encontrarse incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés.
6. Presentar declaración juramentada de ausencia de conflictos de interés y autorización para la publicación de su hoja de vida.

Parágrafo: No podrán integrar el listado nacional de elegibles quienes hayan sido candidatos a cargos de elección popular, directivos de partidos o movimientos políticos o miembros de comités de campaña electoral durante los dos (2) años anteriores a la convocatoria. Esta inhabilidad se extenderá durante toda la vigencia del listado, por lo que la participación política de un experto en alguna de las actividades mencionadas dará lugar a su retiro automático de la lista.

ARTÍCULO 8°. SORTEO ANUAL DE EXPERTOS INDEPENDIENTES: Si se activa la Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación realizará, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del término para la presentación de las últimas propuestas formales, el sorteo público de los dos expertos independientes principales y de los dos suplentes.

El sorteo será público y contará con acompañamiento preventivo de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 1°: No podrán actuar como expertos independientes de la Subcomisión Técnica, aun cuando hayan sido seleccionados mediante sorteo, quienes durante los dos (2) años anteriores al respectivo sorteo hayan actuado como miembros de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, o como delegados, asesores, apoderados, representantes, voceros o consultores del Gobierno Nacional, de las organizaciones de trabajadores o de las organizaciones de empleadores que hayan participado en la etapa de concertación del salario mínimo.

Parágrafo 2°: Los expertos independientes seleccionados mediante sorteo deberán remitir a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su selección, una declaración juramentada en la que manifiesten si se encuentran o no incurso en la prohibición prevista en el Parágrafo anterior, así como la existencia de cualquier conflicto de interés que pueda afectar su independencia, imparcialidad o neutralidad técnica.

Parágrafo 3°: Cuando un experto independiente principal manifieste estar incurso en la prohibición prevista en el Parágrafo 1° del presente artículo, declare un conflicto de interés que le impida actuar, no remita oportunamente la declaración juramentada o sea separado por falsedad u omisión relevante en dicha declaración, será reemplazado por el suplente correspondiente.

Si no fuere posible integrar la Subcomisión con los expertos principales y suplentes inicialmente sorteados, la Secretaría Técnica realizará, dentro de las doce (12) horas siguientes, un sorteo complementario entre los demás integrantes del listado nacional de expertos elegibles.

Parágrafo 4°: La falsedad, omisión relevante o reticencia en la declaración juramentada dará lugar al retiro inmediato del experto del listado nacional de elegibles, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, fiscales, penales o de cualquier otra naturaleza a que haya lugar.

ARTÍCULO 9°. PRESIDENCIA DE LA SUBCOMISIÓN: La Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo elegirá, en su sesión de instalación, a su Presidente de entre los dos expertos independientes principales.

La elección se hará por mayoría simple de los miembros con derecho a voto.

El presidente de la Subcomisión tendrá a su cargo la dirección de las sesiones, la organización del debate, la firma del acta que adopte la decisión definitiva y su notificación al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 10°. INSTALACIÓN, SESIONES Y DECISIÓN: La Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo se instalará a más tardar el quinto (5) día calendario del mes de diciembre de cada año en que no se hubiere logrado consenso en la Comisión Permanente de Concertación.

La Subcomisión sesionará de manera permanente hasta adoptar decisión definitiva, sin exceder el quince (15) de diciembre.

La Subcomisión procurará adoptar su decisión por consenso. Si al iniciar el quince (15) de diciembre no existiere consenso, el presidente abrirá obligatoriamente votación nominal y pública. La decisión se adoptará por mayoría absoluta de sus integrantes, esto es, con mínimo tres (3) votos favorables.

No habrá lugar a abstenciones, voto en blanco o retiro injustificado de la sesión de votación.

Parágrafo 1°: La asistencia de los miembros principales o, en su defecto, de sus suplentes, será obligatoria. La inasistencia injustificada de un servidor público dará lugar a las responsabilidades disciplinarias correspondientes. La inasistencia injustificada de un experto independiente dará lugar a su retiro inmediato del listado nacional de elegibles y a la imposibilidad de postularse para el siguiente periodo institucional.

Parágrafo 2°: La falta de designación oportuna de delegados principales o suplentes por parte de las entidades públicas obligadas constituirá incumplimiento de deber funcional, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 11°. CRITERIOS OBLIGATORIOS DE DECISIÓN: Para adoptar la decisión subsidiaria, la Subcomisión Técnica deberá analizar y ponderar, como mínimo, los siguientes criterios:

1. La inflación causada disponible y las proyecciones oficiales de cierre del año.
2. La meta de inflación fijada por la Junta Directiva del Banco de la República para el año siguiente.
3. La productividad laboral y los demás indicadores de productividad disponibles.
4. La contribución de los salarios al ingreso nacional.
5. El incremento del Producto Interno Bruto (PIB).

6. El comportamiento del empleo, el desempleo, la informalidad laboral y la formalidad empresarial.
7. El impacto del salario mínimo en la seguridad social, los costos laborales, la contratación formal y la sostenibilidad del empleo.
8. La capacidad adquisitiva de los trabajadores y sus familias.
9. Las propuestas iniciales y finales presentadas por los representantes de los trabajadores y de los empleadores.
10. La especial protección constitucional al trabajo y la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil.
11. Los efectos macroeconómicos, fiscales, laborales y sociales de la decisión.
12. La función social de la empresa.
13. Las actas, salvedades, estudios, soportes técnicos y documentos allegados durante la etapa de concertación.

Parágrafo: La Subcomisión no podrá fundar su decisión en criterios puramente políticos, electorales, partidistas o ajenos a los parámetros constitucionales y legales de fijación del salario mínimo.

CAPÍTULO IV

TRANSPARENCIA, CONFLICTOS DE INTERÉS Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 12°. CONFLICTOS DE INTERÉS: Los miembros de la Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo deberán declarar, antes de su instalación, cualquier situación que pueda afectar su independencia, imparcialidad o neutralidad técnica.

Cuando exista conflicto de interés, impedimento o causal objetiva que afecte la imparcialidad de un miembro, este deberá declararse impedido. En caso de no hacerlo, cualquier integrante de la Subcomisión, el Ministerio Público o los sectores representados en la Comisión Permanente de Concertación podrán formular recusación.

Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por los demás miembros de la Subcomisión, sin participación del miembro cuestionado. En caso de prosperar, actuará el suplente correspondiente.

ARTÍCULO 13°. PROHIBICIÓN DE INTERVENCIÓN POLÍTICA, SECTORIAL O ELECTORAL: Ningún servidor público, candidato, directivo de partido o movimiento político, representante de campaña, vocero gubernamental, organización de empleadores u organización de trabajadores podrá ejercer presión indebida, instrucción, constreñimiento, amenaza, promesa, dádiva o interferencia sobre los miembros de la Subcomisión Técnica.

La violación de esta prohibición dará lugar a las investigaciones disciplinarias, fiscales, penales o administrativas a que haya lugar.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14°. APOYO ADMINISTRATIVO: La Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales prestará el apoyo administrativo, logístico,

documental, tecnológico y operativo necesario para el funcionamiento de la Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo.

El funcionamiento de la Subcomisión no implicará la creación de cargos, planta de personal, entidad, dependencia administrativa, patrimonio propio ni estructura burocrática adicional.

ARTÍCULO 15°. CARÁCTER AD HONOREM DE LOS EXPERTOS INDEPENDIENTES: La participación de los expertos independientes en la Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo será ad honorem y no generará relación laboral, contractual, honorarios, emolumentos, prestaciones sociales ni vinculación con el Estado o con los miembros de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

ARTÍCULO 16°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación llevará a cabo la primera convocatoria pública para conformar el listado nacional de expertos elegibles.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá realizar la evaluación y conformar el primer listado nacional de elegibles dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de la convocatoria.

Si para el 30 de noviembre inmediatamente siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se hubiere conformado el primer listado nacional de elegibles, el procedimiento de fijación del salario mínimo para ese año, por única vez, se regirá por las disposiciones anteriormente vigentes.

ARTÍCULO 17°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996 en lo relativo a la competencia subsidiaria del Gobierno Nacional para determinar el salario mínimo legal mensual vigente cuando no se logre consenso en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente sobre régimen de transición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 278 de 1996 con el fin de fortalecer la transparencia, la objetividad técnica, el rigor económico, la concertación social, la salvaguarda de la competitividad nacional y la seguridad jurídica en el procedimiento de fijación del salario mínimo legal mensual vigente.

La iniciativa preserva la regla general tripartita de concertación entre Gobierno Nacional, empleadores y trabajadores, pero establece un mecanismo técnico subsidiario, reglado, público y verificable, aplicable únicamente cuando no se logre consenso dentro del plazo que esta ley dispone.

El proyecto no pretende reducir el alcance constitucional del salario mínimo, ni debilitar la especial protección al trabajo, ni sustituir el diálogo social como mecanismo principal de definición salarial. Por el contrario, busca fortalecer la legitimidad institucional de la decisión, garantizar que el incremento anual del salario mínimo esté soportado en criterios técnicos verificables y evitar que, ante la falta de acuerdo, la decisión quede concentrada de manera discrecional en el Gobierno Nacional.

La finalidad principal de la reforma es clara: el salario mínimo debe proteger el poder adquisitivo de los trabajadores y sus familias, pero no puede convertirse en una herramienta política, electoral o gubernamental del Ejecutivo de turno. Por ello, cuando fracase la concertación del modelo tripartito, la decisión subsidiaria deberá ser adoptada por una instancia técnica, accidental, plural, motivada, sometida a reglas de transparencia y con límites derivados de las propuestas efectivamente presentadas por trabajadores y empleadores.

II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 1° de la Constitución Política define a Colombia como un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general.

El artículo 2° establece como fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

El artículo 25 consagra el trabajo como un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

El artículo 53 establece los principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre ellos la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

El artículo 56 de la Constitución prevé una Comisión Permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y por representantes de los trabajadores, encargada de fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales. La misma norma dispone que la ley reglamentará su composición y funcionamiento.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 278 de 1996, “por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política”.

La Ley 278 de 1996 asignó a la Comisión, entre otras funciones, la de fijar de manera concertada la política salarial, teniendo en cuenta los principios constitucionales que rigen la materia, y la de fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, garantizando una calidad de vida digna para el trabajador y su familia.

No obstante, el artículo 8° de la Ley 278 de 1996 previó una regla subsidiaria: cuando definitivamente no se logre consenso en la fijación del salario mínimo, el Gobierno Nacional lo determinará a más tardar el 30 de diciembre de cada año, teniendo en cuenta la meta de inflación del año siguiente fijada por la Junta Directiva del Banco de la República, la productividad, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto y el Índice de Precios al Consumidor.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-815 de 1999, declaró la exequibilidad condicionada de dicha disposición, precisando que la competencia gubernamental para fijar el salario mínimo en ausencia de consenso no puede ejercerse de manera arbitraria, sino conforme a los parámetros constitucionales y legales aplicables, especialmente la remuneración mínima, vital y móvil, la protección del poder adquisitivo, la especial protección al trabajo, la función social de la empresa y la obligación de motivar suficientemente la decisión.

A partir de ese marco constitucional, legal y jurisprudencial, el presente proyecto introduce una reforma al procedimiento subsidiario de fijación del salario mínimo, sin alterar la naturaleza tripartita de la concertación y sin desconocer la competencia legislativa para regular la composición y funcionamiento de la Comisión Permanente prevista en el artículo 56 superior.

III. PROBLEMA QUE BUSCA RESOLVER LA INICIATIVA

El modelo vigente contiene una tensión institucional relevante. La concertación social es la regla, pero, si ella fracasa, la decisión material queda concentrada en el Gobierno Nacional, esa concentración genera varios riesgos.

En primer lugar, genera un riesgo de politización. La fijación del salario mínimo es una de las decisiones económicas, laborales y sociales más sensibles del país. Su impacto se proyecta sobre millones de trabajadores y familias, sobre los empleadores, sobre la contratación formal, sobre los costos laborales, sobre las cotizaciones al sistema de seguridad social, sobre los precios indexados, sobre las expectativas inflacionarias, sobre la competitividad nacional, sobre la sostenibilidad empresarial y sobre la planeación presupuestal de entidades públicas y privadas.

En consecuencia, cuando la competencia subsidiaria queda exclusivamente en manos del Gobierno Nacional, la decisión puede ser utilizada, o al menos percibida como utilizada, con fines políticos, electorales o de conveniencia gubernamental.

En segundo lugar, genera un riesgo de insuficiente motivación técnica. La fijación del salario mínimo exige ponderar simultáneamente variables económicas, laborales, sociales y constitucionales: inflación, productividad, crecimiento económico, contribución de los salarios al ingreso nacional, empleo, informalidad, poder adquisitivo, competitividad, sostenibilidad del empleo formal y protección del mínimo vital.

Una decisión unilateral, adoptada sin trazabilidad suficiente sobre el peso asignado a cada variable, puede desconocer los parámetros legales y constitucionales que gobiernan la materia.

En tercer lugar, genera inseguridad jurídica. La decisión anual sobre el salario mínimo suele adoptarse al cierre del año, cuando trabajadores, empresas, entidades públicas, empleadores domésticos, contratantes, operadores de seguridad social y agentes económicos necesitan certeza sobre los costos aplicables al año siguiente. Una decisión tardía, débilmente motivada, altamente politizada o expuesta a controversias judiciales intensas afecta la planeación económica y la estabilidad jurídica.

En cuarto lugar, puede debilitar la propia concertación. Si el Gobierno conserva la posibilidad de fijar unilateralmente el salario mínimo por fuera del rango realmente discutido entre trabajadores y empleadores, se reduce el incentivo para que las partes presenten propuestas serias, técnicas y responsables. El procedimiento puede terminar convertido en una formalidad previa a una decisión política posterior.

La experiencia reciente de fijación del salario mínimo para el año 2026 evidenció estos riesgos. En ese caso, la discusión pública y judicial alrededor del decreto expedido por el Gobierno Nacional mostró la necesidad de reforzar la definición técnica, la sujeción estricta a los parámetros legales, la detallada y rigurosa motivación y la prevención de usos políticos o electorales de una decisión que debe responder a criterios de Estado, no a intereses de coyuntura.

Esta iniciativa surge, entonces, de una necesidad institucional concreta: preservar la concertación como regla principal, pero impedir que la falta de acuerdo habilite una decisión unilateral, discrecional y política o electoralmente capturable por el Gobierno de turno.

IV. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

El proyecto desarrolla directamente el artículo 56 de la Constitución Política, en cuanto regula el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales y establece una instancia técnica subsidiaria para los casos en que no se logre consenso en la fijación del salario mínimo.

La iniciativa también se fundamenta en los artículos 1°, 2°, 25, 53, 114, 150 y 154 de la Constitución Política.

El artículo 1° resulta relevante porque la reforma se inscribe en el modelo de Estado social de derecho, dentro del cual el trabajo, la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general orientan la actividad legislativa.

El artículo 2° justifica la adopción de mecanismos institucionales que faciliten la participación de trabajadores y empleadores en una decisión que los afecta directamente, al tiempo que exige a las autoridades garantizar la efectividad de los derechos y principios constitucionales.

El artículo 25 impone al Estado el deber de proteger el trabajo en todas sus modalidades.

El artículo 53 exige que el salario mínimo responda a la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

El artículo 56 habilita expresamente al legislador para reglamentar la composición y funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación. Esa habilitación comprende no solo la regulación de la etapa ordinaria de concertación, sino también el diseño del mecanismo subsidiario aplicable cuando dicha concertación fracasa.

El artículo 114 reconoce al Congreso como órgano de representación democrática, con competencia para hacer las leyes.

El artículo 150 atribuye al Congreso la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes.

El artículo 154 permite que las leyes tengan origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, salvo las materias expresamente reservadas a la iniciativa del Gobierno Nacional.

Desde esta perspectiva, el presente proyecto es constitucionalmente admisible porque no elimina la concertación social, no reduce derechos laborales, no desconoce la protección del salario mínimo, no crea una autoridad administrativa autónoma y no sustituye al Gobierno en la expedición formal del decreto anual. Lo que hace es regular, mediante ley, la forma en que se adopta la decisión subsidiaria cuando fracasa la concertación.

V. COMPETENCIA LEGISLATIVA Y AUSENCIA DE RESERVA DE INICIATIVA GUBERNAMENTAL

El Congreso de la República tiene competencia para tramitar esta iniciativa legislativa.

El proyecto modifica una ley ordinaria: la Ley 278 de 1996. Su materia principal es el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales y el procedimiento de fijación subsidiaria del salario mínimo legal mensual vigente.

La iniciativa no crea una entidad pública nueva, no modifica la estructura de la administración nacional, no crea cargos, no establece planta de personal, no ordena gasto público autónomo, no decreta tributos, no crea exenciones, no modifica el presupuesto general de la Nación y no altera el régimen salarial o prestacional de empleados públicos, miembros del Congreso o Fuerza Pública.

La Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo se crea al interior de la Comisión Permanente de Concertación. Tiene carácter técnico, accidental y subsidiario. No tendrá personería jurídica, planta de personal, patrimonio propio ni autonomía presupuestal. Su funcionamiento será apoyado por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación.

Por ello, la iniciativa no invade la reserva de iniciativa gubernamental prevista en el artículo 154 constitucional. No se trata de una ley que determine la estructura de la administración nacional ni de una ley que fije el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Se trata de una reforma legal al procedimiento de fijación subsidiaria del salario mínimo general, dentro de la Comisión Permanente prevista por el artículo 56 constitucional.

La intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil tampoco convierte el proyecto en una iniciativa reservada al Gobierno. La CNSC no fija el salario mínimo, no adopta la política salarial, no participa en la votación de la Subcomisión y no sustituye a los sectores de la concertación. Su papel se limita a evaluar aspirantes y conformar, con criterios objetivos de mérito, experiencia, idoneidad técnica, independencia, transparencia y ausencia de conflictos de interés, el listado nacional de expertos elegibles.

La función asignada a la CNSC es instrumental, excepcional y orientada al mérito. Su finalidad es evitar la captura política, gubernamental, sindical o gremial del banco de expertos que podrá integrar la Subcomisión. Por tanto, su participación fortalece la imparcialidad del mecanismo y no altera la naturaleza de la Comisión Permanente de Concertación.

VI. NATURALEZA DE LA DECISIÓN SUBSIDIARIA Y PAPEL DEL GOBIERNO NACIONAL

El proyecto conserva la expedición formal del decreto anual de salario mínimo en cabeza del Gobierno Nacional.

La Subcomisión Técnica no expide directamente un acto administrativo general. Su decisión tiene carácter técnico, obligatorio y vinculante para el Gobierno Nacional. Esa decisión no es una simple recomendación ni un concepto facultativo, pero tampoco sustituye formalmente el decreto anual.

El Gobierno Nacional deberá expedir el decreto que fije el salario mínimo legal mensual vigente dentro de los tres días hábiles siguientes a la adopción de la decisión técnica, incorporando integralmente el porcentaje definido por la Subcomisión y la motivación técnica correspondiente. El Gobierno no podrá modificar, sustituir, adicionar ni apartarse del porcentaje adoptado por la Subcomisión.

Esta fórmula conserva la forma jurídica tradicional de exteriorización normativa mediante decreto, pero elimina la discrecionalidad material del Gobierno cuando ha fracasado la concertación. De esta manera, se garantiza que la decisión final sea formalmente expedida por el Ejecutivo, pero materialmente determinada por una instancia técnica, plural, motivada y sometida a reglas legales.

La motivación de la decisión técnica de la Subcomisión, sus actas, soportes, documentos, estudios y votos deberán servir de fundamento al decreto correspondiente. En consecuencia, el control judicial del decreto permitirá revisar también la legalidad del procedimiento subsidiario, la integración de la Subcomisión, la competencia, la motivación, la ponderación de criterios y la observancia de los límites legales aplicables.

VII. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto está compuesto por cinco capítulos y diecisiete artículos.

El Capítulo I contiene el objeto y los principios orientadores.

El artículo 1° define el objeto de la ley: modificar la Ley 278 de 1996 para fortalecer la transparencia, la objetividad técnica, el rigor económico, la concertación social, la competitividad nacional y la seguridad jurídica en el procedimiento de fijación del salario mínimo.

El artículo 2° consagra los principios del procedimiento: concertación social, protección del trabajo, mantenimiento del poder adquisitivo, transparencia, motivación técnica, seguridad jurídica, independencia técnica y responsabilidad institucional.

Estos principios cumplen una función interpretativa y orientadora. Permiten que la ley sea aplicada conforme a su finalidad: preservar la concertación y, al mismo tiempo, impedir que la decisión subsidiaria quede capturada por intereses políticos, electorales, gremiales, sindicales o sectoriales.

El Capítulo II modifica el procedimiento de fijación anual del salario mínimo.

El artículo 3° modifica el artículo 8° de la Ley 278 de 1996. La regla general seguirá siendo el consenso dentro de la Comisión Permanente de Concertación. Sin embargo, se introducen reglas procedimentales más claras, estrictas y verificables.

En primer lugar, la Comisión deberá decidir a más tardar el 30 de noviembre de cada año. Este término anticipado permite separar la etapa de concertación de la eventual etapa técnica subsidiaria.

En segundo lugar, antes del inicio formal de la concertación, trabajadores y empleadores deberán presentar propuestas iniciales de incremento debidamente motivadas y acompañadas de consideraciones sobre inflación, productividad, empleo, formalidad laboral, crecimiento económico, poder adquisitivo de los trabajadores, capacidad económica del sector productivo y demás variables pertinentes.

En tercer lugar, durante la etapa de concertación deberán levantarse actas completas de cada sesión. En ellas deberán constar propuestas, contrapropuestas, observaciones, documentos técnicos, salvedades, fórmulas de acercamiento y posiciones expresadas por cada sector.

En cuarto lugar, si vencido el 30 de noviembre no se logra consenso, los representantes de trabajadores y empleadores deberán radicar dentro de las 48 horas siguientes su última propuesta formal de incremento, debidamente motivada y soportada.

En quinto lugar, vencido dicho término sin acuerdo, se activará de pleno derecho la Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo.

En sexto lugar, la Subcomisión deberá adoptar la decisión definitiva a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Dicha decisión tendrá carácter técnico, obligatorio y vinculante para el Gobierno Nacional.

En séptimo lugar, el Gobierno Nacional deberá expedir el decreto que fije el salario mínimo legal mensual vigente dentro de los tres días hábiles siguientes a la adopción de la decisión técnica, incorporando integralmente el porcentaje definido por la Subcomisión y su motivación.

El proyecto también establece límites sustantivos a la decisión subsidiaria. La Subcomisión no podrá fijar un incremento por fuera del rango de las últimas propuestas formales presentadas por trabajadores y empleadores, y en ningún caso podrá desconocer el Índice de Precios al Consumidor proyectado para el cierre del año respectivo. Con ello se protege el poder adquisitivo del salario y, al mismo tiempo, se impide que la instancia subsidiaria se aparte del universo real de discusión que tuvo lugar en la concertación.

El Capítulo III regula la Subcomisión Técnica de Fijación Subsidiaria del Salario Mínimo.

El artículo 4° define su naturaleza. La Subcomisión se crea al interior de la Comisión Permanente de Concertación como instancia técnica, accidental y subsidiaria. No tendrá personería jurídica, planta de personal, patrimonio propio ni autonomía presupuestal.

El artículo 5° regula su integración. Estará conformada por cinco miembros con voz y voto: un delegado técnico del Banco de la República, designado por su Junta Directiva; un delegado técnico del DANE, designado por su Director General; un delegado técnico del DNP, designado por su Director General; y dos expertos independientes seleccionados mediante sorteo público del listado nacional de elegibles. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público participarán con voz, pero sin voto.

Esta composición busca equilibrar técnica, independencia y viabilidad institucional. El Banco de la República aporta conocimiento macroeconómico, inflación, política monetaria y análisis económico. El DANE aporta información estadística oficial, medición de precios, mercado laboral y cuentas nacionales. El DNP aporta análisis de política pública, productividad, desarrollo económico, competitividad y planeación. Los expertos independientes introducen pluralidad técnica y reducen el riesgo de captura gubernamental.

El artículo 6° crea el listado nacional de expertos elegibles. La Secretaría Técnica de la Comisión Permanente abrirá cada cuatro años una convocatoria pública para conformar un listado de 40 expertos elegibles. La evaluación y conformación del listado estará a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a criterios objetivos de mérito, experiencia, idoneidad técnica, independencia, transparencia y ausencia de conflictos de interés.

El listado tendrá vigencia de cuatro años. Una vez un experto sea elegido mediante sorteo y actúe como principal o como suplente convocado, así sea por un día, será retirado automáticamente del listado correspondiente al respectivo periodo institucional. Podrá volver a postularse en la convocatoria siguiente. Esta regla garantiza rotación, evita la concentración de influencia en los mismos expertos y disminuye el riesgo de captura del mecanismo.

El artículo 7° establece los requisitos mínimos de los expertos independientes. Deberán acreditar formación profesional y de posgrado, experiencia profesional mínima de diez años, experiencia

específica mínima de cinco años en materias relacionadas con mercado laboral, política salarial, productividad, macroeconomía, seguridad social, competitividad, desarrollo económico, análisis económico, relaciones laborales o políticas públicas, y ausencia de conflictos de interés.

El artículo 8° regula el sorteo anual de expertos. Si se activa la Subcomisión, la Secretaría Técnica de la Comisión de Concertación realizará el sorteo público de dos expertos principales y dos suplentes dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del término para presentar las últimas propuestas formales. El sorteo contará con acompañamiento preventivo de la Procuraduría General de la Nación.

El mismo artículo establece una regla de independencia sustancial: no podrán actuar como expertos quienes durante los dos años anteriores al sorteo hayan actuado como miembros de la Comisión Permanente de Concertación o como delegados, asesores, apoderados, representantes, voceros o consultores del Gobierno Nacional, de las organizaciones de trabajadores o de las organizaciones de empleadores que hayan participado en la etapa de concertación del salario mínimo.

El artículo 9° regula la presidencia de la Subcomisión. El presidente será elegido entre los dos expertos independientes principales. Esta regla evita que la dirección de la instancia subsidiaria quede en cabeza directa del Gobierno o de una entidad estatal con participación administrativa en la decisión.

El artículo 10 establece las reglas de instalación, sesiones y decisión. La Subcomisión se instalará a más tardar el quinto día calendario de diciembre y sesionará de manera permanente hasta adoptar decisión definitiva, sin exceder el 15 de diciembre. Procurará decidir por consenso, pero si al iniciar el 15 de diciembre no existe consenso, el presidente abrirá obligatoriamente votación nominal y pública. La decisión se adoptará por mayoría absoluta de sus integrantes, esto es, con mínimo tres votos favorables. No habrá abstenciones, voto en blanco o retiro injustificado de la sesión de votación.

Esta regla impide bloqueos deliberados y garantiza que el país conozca oportunamente el salario mínimo aplicable al año siguiente.

El artículo 11 define los criterios obligatorios de decisión. La Subcomisión deberá analizar y ponderar inflación causada disponible, proyecciones oficiales de cierre, meta de inflación, productividad laboral, contribución de salarios al ingreso nacional, PIB, empleo, desempleo, informalidad, formalidad empresarial, impacto en seguridad social, costos laborales, contratación formal, sostenibilidad del empleo, capacidad adquisitiva, propuestas iniciales y finales, actas, salvedades, estudios, soportes técnicos, función social de la empresa y especial protección constitucional al trabajo. También se prohíbe fundar la decisión en criterios puramente políticos, electorales, partidistas o ajenos a los parámetros constitucionales y legales de fijación del salario mínimo.

El Capítulo IV regula transparencia, conflictos de interés y responsabilidad.

El artículo 12 obliga a los miembros de la Subcomisión a declarar cualquier situación que pueda afectar su independencia, imparcialidad o neutralidad técnica. También regula impedimentos, recusaciones y reemplazos.

El artículo 13 prohíbe la intervención política, sectorial o electoral indebida sobre los miembros de la Subcomisión. Esta disposición responde directamente al objetivo central del proyecto: impedir que el salario mínimo sea capturado por intereses ajenos a la técnica, la concertación y la protección constitucional del trabajo.

El Capítulo V contiene disposiciones finales.

El artículo 14 regula el apoyo administrativo de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación, dejando claro que el funcionamiento de la Subcomisión no implicará creación de cargos, planta de personal, entidad, dependencia administrativa, patrimonio propio ni estructura burocrática adicional.

El artículo 15 establece el carácter ad honorem de la participación de los expertos independientes, de manera que no se genere relación laboral, contractual, honorarios, emolumentos, prestaciones sociales ni vinculación con el Estado o con los miembros de la Comisión Permanente.

El artículo 16 establece el régimen de transición. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, la Secretaría Técnica deberá llevar a cabo la primera convocatoria pública para conformar el listado nacional de expertos elegibles. La CNSC deberá realizar la evaluación y conformar el primer listado dentro de los tres meses siguientes al cierre de la convocatoria. Si para el 30 de noviembre inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de la ley no se hubiere conformado el primer listado, el procedimiento de fijación del salario mínimo para ese año, por única vez, se regirá por las disposiciones anteriormente vigentes.

El artículo 17 establece la vigencia y derogatorias, especialmente la derogatoria del Parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996 en lo relativo a la competencia subsidiaria del Gobierno Nacional para determinar materialmente el salario mínimo cuando no se logre consenso en la Comisión Permanente de Concertación.

VIII. NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE LA REFORMA

La reforma es necesaria porque la decisión subsidiaria sobre el salario mínimo no puede depender de la discrecionalidad política del Gobierno Nacional.

La concertación tripartita debe seguir siendo la regla. Sin embargo, cuando no exista acuerdo, el procedimiento no debe trasladar automáticamente la decisión a una sola parte de la mesa, que además tiene incentivos políticos propios y capacidad de instrumentalizar la decisión.

El proyecto fortalece el diálogo social porque obliga a trabajadores y empleadores a presentar propuestas iniciales y finales motivadas. De esta forma, la discusión deja de ser puramente declarativa y se convierte en un proceso con trazabilidad técnica.

También fortalece la transparencia, porque exige actas completas, soportes técnicos, publicación de información, sorteo público de expertos y motivación de la decisión.

Fortalece la seguridad jurídica, porque anticipa el cierre de la concertación al 30 de noviembre, activa oportunamente la instancia subsidiaria y exige decisión definitiva máximo el 15 de diciembre.

Fortalece la protección del trabajo, porque mantiene como criterios obligatorios el poder adquisitivo, la remuneración mínima, vital y móvil y la especial protección constitucional al trabajo.

Fortalece la competitividad nacional, porque incorpora variables de productividad, formalidad, costos laborales, sostenibilidad del empleo, crecimiento económico y capacidad del sector productivo.

Fortalece la independencia técnica, porque retira la decisión material subsidiaria del Gobierno Nacional y la traslada a una instancia accidental integrada por entidades técnicas y expertos independientes seleccionados bajo criterios de mérito.

Finalmente, fortalece la legitimidad democrática, porque el Congreso, en ejercicio de su competencia legislativa, define reglas claras, generales y previas para una decisión que impacta de manera directa a trabajadores, empleadores y al conjunto de la economía nacional.

IX. IMPACTO FISCAL

El proyecto no ordena gasto público directo ni crea una entidad, planta de personal, cargos, patrimonio autónomo o estructura administrativa adicional.

La Subcomisión Técnica funcionará al interior de la Comisión Permanente de Concertación, con apoyo administrativo, logístico, documental, tecnológico y operativo de su Secretaría Técnica.

La participación de los expertos independientes será ad honorem y no generará relación laboral, contractual, honorarios, emolumentos, prestaciones sociales ni vinculación con el Estado o con los miembros de la Comisión Permanente.

La intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil se limita a la evaluación y conformación del listado nacional de expertos elegibles cada cuatro años. Esta función deberá adelantarse con criterios de eficiencia administrativa, austeridad, publicidad y aprovechamiento de capacidades institucionales existentes.

En consecuencia, la iniciativa no contiene una orden autónoma de gasto ni exige la creación de nuevas apropiaciones presupuestales. Cualquier actividad administrativa asociada a la convocatoria, evaluación, publicación y sorteo deberá realizarse con cargo a los recursos ordinarios de funcionamiento de las entidades intervinientes.

X. ANÁLISIS DE VIABILIDAD JURÍDICA

La iniciativa es jurídicamente viable por las siguientes razones:

Primero, desarrolla una habilitación constitucional expresa. El artículo 56 de la Constitución remite a la ley la reglamentación de la composición y funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación.

Segundo, respeta la concertación tripartita como regla principal. La Subcomisión Técnica solo opera de manera subsidiaria cuando no se alcanza consenso.

Tercero, no crea una entidad pública nueva ni modifica la estructura de la administración nacional. La Subcomisión se crea al interior de la Comisión Permanente, sin personería jurídica, planta, patrimonio ni autonomía presupuestal.

Cuarto, no invade la reserva de iniciativa gubernamental. La materia principal del proyecto no corresponde a estructura administrativa, presupuesto, tributos, gasto público ni régimen salarial y prestacional de empleados públicos.

Quinto, mantiene la expedición formal del decreto anual en cabeza del Gobierno Nacional, pero sujeta su contenido a la decisión técnica vinculante adoptada por la Subcomisión.

Sexto, respeta la jurisprudencia constitucional sobre salario mínimo, en particular la exigencia de motivación, protección del poder adquisitivo, ponderación de variables económicas y sociales, y garantía de la remuneración mínima, vital y móvil.

Séptimo, incorpora reglas de transparencia, conflictos de interés, impedimentos, recusaciones, publicidad, sorteo, suplencias y decisión obligatoria, lo cual reduce el riesgo de captura institucional.

Octavo, conserva la posibilidad de control judicial del decreto que formalice el salario mínimo, incluyendo el control sobre la motivación técnica, la integración de la Subcomisión y el procedimiento seguido.

XI. JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO

El artículo 1° define el objeto del proyecto y delimita su finalidad institucional.

El artículo 2° consagra los principios que orientan la interpretación y aplicación del procedimiento de fijación del salario mínimo.

El artículo 3° modifica el artículo 8° de la Ley 278 de 1996, reordena el procedimiento anual, anticipa el término de concertación, exige propuestas técnicas, impone actas completas, activa la Subcomisión Técnica en caso de falta de consenso y obliga al Gobierno Nacional a expedir el decreto incorporando la decisión técnica vinculante.

El artículo 4° define la naturaleza de la Subcomisión Técnica como instancia técnica, accidental y subsidiaria, sin personería jurídica, planta de personal, patrimonio propio ni autonomía presupuestal.

El artículo 5° regula la integración de la Subcomisión, sus miembros con voto, la participación de MinTrabajo y MinHacienda con voz sin voto, y la existencia de delegados principales y suplentes.

El artículo 6° crea el listado nacional de expertos elegibles, define su vigencia, asigna la evaluación a la CNSC y establece reglas de publicidad y rotación.

El artículo 7° fija los requisitos mínimos de formación, experiencia, idoneidad e independencia de los expertos independientes.

El artículo 8° regula el sorteo anual de expertos, las prohibiciones para actuar, las declaraciones juramentadas, los reemplazos y las consecuencias por falsedad u omisión.

El artículo 9° establece que la presidencia de la Subcomisión recaerá en uno de los expertos independientes principales.

El artículo 10 regula la instalación, sesiones, decisión, votación nominal y pública, mayoría absoluta, prohibición de abstenciones y consecuencias por inasistencia injustificada.

El artículo 11 fija los criterios obligatorios de decisión y prohíbe fundamentar el incremento en criterios puramente políticos, electorales o partidistas.

El artículo 12 regula conflictos de interés, impedimentos y recusaciones.

El artículo 13 prohíbe la intervención política, sectorial o electoral indebida sobre los miembros de la Subcomisión.

El artículo 14 regula el apoyo administrativo de la Secretaría Técnica.

El artículo 15 establece el carácter ad honorem de los expertos independientes.

El artículo 16 consagra el régimen de transición.

El artículo 17 establece la vigencia y derogatorias.

XII. CONCLUSIÓN

El presente proyecto de ley preserva la concertación social como regla principal de fijación del salario mínimo, pero corrige el riesgo institucional que surge cuando, ante la falta de acuerdo, la decisión queda concentrada en el Gobierno Nacional.



La iniciativa no reduce derechos laborales, no congela salarios, no debilita la Comisión Permanente de Concertación y no desconoce la protección constitucional al trabajo. Por el contrario, fortalece la legitimidad de la decisión, exige propuestas técnicas, garantiza trazabilidad, introduce una instancia subsidiaria plural, impone motivación, asegura decisión oportuna y reduce la posibilidad de que el salario mínimo sea utilizado como herramienta política o electoral.

El salario mínimo debe ser una institución de justicia social, estabilidad económica, promoción de la competitividad y confianza institucional. Precisamente por eso, su fijación no puede depender de la conveniencia del Gobierno de turno, sino de reglas legales previas, técnicas, transparentes, públicas y verificables.

De los honorables Congresistas,

DAVID GERARDO COTE RODRIGUEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

Centro Democrático